

- 4) ¿Permiten la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, el Reglamento (CE) n.º 714/2009 <sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1228/2003, <sup>(3)</sup> el Reglamento (UE) 2015/1222 <sup>(4)</sup> [de la Comisión, de 24 de julio de 2015], por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones, [y] el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 <sup>(5)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, que existan restricciones al número de personas a las que en un territorio determinado se les pueda conceder licencia para el transporte de electricidad?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales anteriores, y [partiendo del hecho de que,] de conformidad con el artículo 43, apartado 1, punto 1, [de la Ley sobre la Energía,] sólo se ha otorgado una licencia para todo el territorio de la República de Bulgaria: ¿debe considerarse que existe conflicto de intereses a efectos [del considerando 12] de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE?
- 6) ¿Debe considerarse que la disposición nacional del artículo 43, apartado 1, punto 1, [de la Ley sobre la Energía] restringe la competencia a efectos de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE al prever que sólo se otorgue una licencia de transporte de electricidad para todo el territorio del Estado?

<sup>(1)</sup> DO 2009, L 211, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO 2009, L 211, p. 15.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad (DO 2003, L 176, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO 2015, L 197, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO 2011, L 326, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Navarra (España) el 27 de junio de 2016– Instituto de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor/Joaquín Taberna Carvajal**

**(Asunto C-352/16)**

(2016/C 326/27)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Audiencia Provincial Navarra — Sección Tercera

**Partes en el procedimiento principal**

*Apelante:* Instituto de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor

*Apelada:* Joaquín Taberna Carvajal

**Cuestión prejudicial**

Si el Real Decreto 1373/2003 es conforme a los arts. 4.3 y 101 del TFUE, ya que pese a tratarse de una norma jurídica promulgada por el Estado, no se permite al órgano judicial controlar si, atendidas las circunstancias del caso, el importe del arancel es excesivo, restricción ésta al control judicial que pudiera suponer, con independencia de la importancia y calidad de los servicios, una restricción para la libre competencia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of the United Kingdom (Reino Unido) el 22 de junio de 2016 — MP/Secretary of State for the Home Department**

**(Asunto C-353/16)**

(2016/C 326/28)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supreme Court of the United Kingdom

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* MP

*Recurrida:* Secretary of State for the Home Department

### Cuestión prejudicial

¿Comprende el artículo 2, letra e), en relación con el artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, el riesgo real de sufrir un daño grave para el estado de salud física o psicológica del solicitante si regresa a su país de origen, habida cuenta de las torturas o tratos inhumanos o degradantes sufridos con anterioridad e imputables a su país de origen?

<sup>(1)</sup> Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

---

### Recurso de casación interpuesto el 7 de julio de 2016 por Inclusion Alliance for Europe GEIE contra el auto del Tribunal General (Sala Novena) dictado el 21 de abril de 2016 en el asunto T-539/13, Inclusion Alliance for Europe/Comisión

(Asunto C-378/16 P)

(2016/C 326/29)

*Lengua de procedimiento:* italiano

### Partes

*Recurrente:* Inclusion Alliance for Europe GEIE (representante: S. Famiani, avvocato)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto impugnado.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante Decisión de julio de 2013, la Comisión Europea solicitó a Inclusion Alliance for Europe el pago de la suma total de 212 411,89 EUR por los proyectos n.º 224482 (MARE), n.º 216820 (SENIOR) y n.º 225010 (ECRN). Inclusion Alliance for Europe interpuso un recurso dirigido a la anulación de dicha decisión ante el Tribunal General, que resolvió mediante auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

Inclusion Alliance for Europe solicita la anulación total del auto recurrido por los motivos que se indican a continuación.

En el auto recurrido no se han tenido en cuenta y, en consecuencia, no se han aplicado los principios generales del Derecho de la Unión al evaluar el recurso interpuesto contra la Decisión de la Comisión.

El Tribunal General consideró erróneamente que las alegaciones formuladas en el escrito de réplica constituían motivos presentados por primera vez, cuando, sin embargo, se trata de aclaraciones de motivos y alegaciones que ya se habían expuesto en el recurso originario, por lo que no se ha infringido el artículo 44, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.